



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-067/2018.

**ACTOR: JOSEFINA SÁNCHEZ
ZACATLÁN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de septiembre
de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-067/2018, interpuesto por Josefina
Sánchez Zacatlán, en su momento candidata propietaria a
la segunda regiduría por el municipio de Chichiquila,
Puebla, postulada por el Partido de la Revolución
Democrática, en contra del acuerdo CG/AC-094/2018 del
Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por la
indebida sustitución de su candidatura como regidora
propietaria.

RESULTANDO

I. Acuerdo CG/AC-055/2018.

El veinte de abril del año en curso, el
Consejo General del Instituto Electoral del

Estado emitió el acuerdo CG/AC–055/2018 por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, dentro de los cuales aprobó el registro de los candidatos a participar dentro del proceso electoral ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho.

II. Acuerdo CG/AC-094/2018.

El veintidós de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el acuerdo CG/AC–094/2018 por el que se resolvieron las solicitudes de diversas sustituciones de candidatos a las diputaciones al Congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y remisión.

Inconforme con la sustitución a su cargo, efectuada en el acuerdo antes mencionado, el dieciocho de julio pasado la ciudadana Josefina Sánchez Zacatlán presentó ante la Sala



Regional Ciudad de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual fue radicado bajo la clave SCM-JDC-1001/2018 y en donde se ordenó reencausarlo a este Tribunal Electoral para su resolución.

IV. Trámite y sustanciación ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Recepción del expediente. Mediante oficio SCM-SGA-OA-1926/2018 de uno de agosto pasado, recibido en esa misma fecha en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a las once horas con diez minutos, la Sala Ciudad de México, remitió la documentación que integra el expediente en estudio.

b) Integración y turno a Ponencia. Por acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó integrar y registrar el expediente con clave TEEP-A-067/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova para su estudio.

c) Radicación. Por proveído de seis de agosto siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por recibido y radicó en la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa, reservándose el mismo para su recepción.

d) Cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente convocó a Sesión Pública esto con el fin de resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por Josefina Sánchez Zacatlán, en su momento candidata propietaria a la segunda regiduría por el municipio de Chichiquila, Puebla, en contra del acuerdo CG/AC-094/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por la indebida sustitución de su candidatura como regidora propietaria.

En segundo lugar, porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3,



fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, Organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Cuestión Previa.

Del análisis previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91”

Al efecto, resulta atinente señalar el contenido del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 350.- La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos (...)

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en se tenga conocimiento del acto que se recurre (...)”

“ARTÍCULO 368.- El Secretario del Consejo General o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se comba tan diferentes elecciones;

y
VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.

De lo antes citado, claramente se advierte que la actora podrá presentar su recurso de apelación por escrito ante la autoridad responsable, dentro del **plazo de tres**



días, la cual deberá dar el trámite respectivo al medio de impugnación.

Para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria.

En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Como ya se señaló el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos y que el término para interponerlo es de **tres días** contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

En esencia, para lograr en todo caso la procedencia del presente recurso de apelación, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que expresamente señala el artículo de referencia, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos expresamente, operando al efecto el principio de preclusión al que se ha hecho alusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, el acuerdo **CG/AC-094/2018¹**, el cual obra en autos del expediente en estudio, fue aprobado por el Consejo General Electoral el **veintidós de junio** del presente año, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en consecuencia desde ese momento comenzó a transcurrir el plazo de **tres días** a que se refiere el contenido del artículo 350 del Código Comicial Local, sin que se pueda observar una excepción para presentar en plazo distinto el medio impugnativo, transcurriendo este del **veintitrés al veinticinco de junio de dos mil dieciocho**.

Del mismo modo, obra en el expediente el sello de recepción del recurso, de la Oficialía de Partes de la Sala

¹ https://www.ieepuebla.org.mx/2018/acuerdos/CG/CG_AC_094_18_.pdf



Ciudad de México, de **dieciocho de julio de dos mil dieciocho**.

De lo anterior se evidencia que el medio de impugnación se presentó **veintidós días** después de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo, sin que obre en el expediente en estudio alguna causa que justifique de manera clara y precisa la extemporaneidad de la presentación del recurso aquí en estudio.

En consecuencia, se surte la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere el contenido de la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, y 369 fracciones II, III y VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por la ciudadana Josefina Sánchez Zacatlán, en su momento candidata a segundo regidora propietaria, postulada por el Partido de la

Revolución Democrática, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADO

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY